



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)  
RADICADO 68-001-40-03-005-2020-00276-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL COOPMUTUAL (NIT 900.479.582-6)  
DEMANDADO: LUCELY GONZÁLEZ JULIO (C.C. N° 37.915.269) Y NEILA JULIO DE GONZÁLEZ (C.C. N° 27.996.089)

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, para lo que estime proveer.  
Bucaramanga, **26 de julio de 2021**.

**LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ**  
Secretario

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, **veintiséis de julio de dos mil veintiuno**.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro de esta demanda **Ejecutiva** radicada bajo el radicado de la referencia, promovida por la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL COOPMUTUAL (NIT 900.479.582-6)**, en contra de **LUCELY GONZÁLEZ JULIO (C.C. N° 37.915.269) Y NEILA JULIO DE GONZÁLEZ (C.C. N° 27.996.089)**.

### 1. DE LOS MOTIVOS PARA DICTAR SENTENCIA ESCRITA.

Revisado el trámite surtido dentro del presente tramite se tiene que:

- 1) Se está frente a una demanda en forma, la cual cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 82, 83, 84, 375 y ss del CGP;
- 2) En la presente Litis, las partes son personas habilitadas para actuar y comparecer al proceso;
- 3) Este despacho es competente para conocer del presente trámite por la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación;
- 4) Existe legitimación en la causa por activa, así como por pasiva;
- 5) Se satisface el derecho de postulación consagrado en el Art. 73 del CGP;
- 6) Conforme a lo establecido en el artículo 132 del CGP (**control de legalidad**), en el presente asunto no se advierten vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Ahora bien, frente al material probatorio ofertado por las partes encuentra este estrado judicial que el obrante al expediente es suficiente para dirimir la cuestión en términos de las excepciones de fondo planteadas como así se indicó en auto de **29 de junio de 2021**. Pues dentro de la presente litis, es innecesario surtir el interrogatorio a las partes y el recaudo de testimonios, si se tiene en cuenta que se está frente al ejercicio de la acción cambiaria derivada de unos títulos valores acordes con lo preceptuado en el artículo 793 del Código de Comercio y las presunciones legales que de ellos devienen.

Dicho lo anterior, dado lo particular de la litis, las probanzas se han de centrar en exclusiva a la documental aportada. En otras palabras, de la documental aportada al plenario es posible extraer las circunstancias de modo, tiempo y lugar con las que es posible resolver las excepciones planteadas, sin que sea necesario recurrir a los interrogatorios de las partes o los testimonios solicitados, en punto de la naturaleza de las excepciones planteadas.

En resumen, entonces, por economía procesal encuentra este estrado judicial viable el **dictar sentencia anticipada de manera escrita**, atendiendo lo preceptuado en el inciso 3º, numeral 2º del Art. 278 del CGP y pese a no haberse decretado la práctica de pruebas anteriormente. Adicionalmente, la decisión de dictarse sentencia anticipada de manera escrita responde a las condiciones especiales devenidas de la declaratoria de emergencia



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)  
RADICADO 68-001-40-03-005-2020-00276-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL COOPMUTUAL (NIT 900.479.582-6)  
DEMANDADO: LUCELY GONZÁLEZ JULIO (C.C. N° 37.915.269) Y NEILA JULIO DE GONZÁLEZ (C.C. N° 27.996.089)

sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, encontrándose conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura** y los demás que le han precedido, siendo que en casos puntuales como el que aquí llama, debe dársele la mayor celeridad a la resolución de la litis.

En otras palabras, ante la carencia de pruebas adicionales que practicar diferentes a la documental aportada al plenario por las partes, se procede a darle solución a la litis.

## 2. SÍNTESIS DEL LITIGIO

### 2.1 DE LA DEMANDA.

A través de apoderado judicial, la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL COOPMUTUAL (NIT 900.479.582-6)**, promovió demanda ejecutiva en contra de **LUCELY GONZÁLEZ JULIO (C.C. N° 37.915.269) Y NEILA JULIO DE GONZÁLEZ (C.C. N° 27.996.089)**, para que en ejercicio de la acción cambiaria se librase mandamiento de pago con ocasión de las obligaciones derivadas del Pagaré N° **6461**, que en términos sucintos se contraen a:

- a) La suma de \$1.111.937 correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados de las cuotas N° 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20.
- b) La suma de \$7.751.614 correspondientes al capital acelerado.
- c) Lo intereses moratorios generados desde la presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- d) Las costas procesales.

En términos sucintos, los hechos en los cuales se sustenta lo pretendido es que la aquí parte demandada se ha sustraído a cumplir con las obligaciones consagradas en el cartular arrimado para su cobro, a pesar de ser clara, expresa y exigible.

### 2.2 DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante auto del **10 de agosto de 2020** se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$ 7.751.614,00)** por concepto de SALDO de capital de la obligación contenida en el pagare N° 6461, suscrito el 10/10/2018.
- Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 1.111.937,00)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados de las cuotas 14,15,16,17,18,19 y 20.
- Por los intereses moratorios sobre la suma antes mencionada desde el día de presentación de la demanda, es decir, desde el 28/07/2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida. Dichos intereses deberán ser liquidados mes a mes observando la tasa respectiva certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo en mora con observancia en lo establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el Art. 281 del C.G.P. Dichas cantidades de dinero deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este auto de acuerdo a lo preceptuado en el art 431 del C.G.P. Sobre costas y gastos del proceso se resolverá oportunamente.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)  
RADICADO 68-001-40-03-005-2020-00276-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL COOPMUTUAL (NIT 900.479.582-6)  
DEMANDADO: LUCELY GONZÁLEZ JULIO (C.C. N° 37.915.269) Y NEILA JULIO DE GONZÁLEZ (C.C. N° 27.996.089)

### 2.3 LA DEFENSA

- **NEILA JULIO DE GONZÁLEZ (C.C. N° 27.996.089)**, habiéndose notificado del mandamiento de pago en debida forma, no ejerció su derecho de defensa y contradicción.
- **LUCELY GONZÁLEZ JULIO (C.C. N° 37.915.269)**, se notificó del mandamiento de pago en debida forma, quien contestó la demanda y enunció como excepción de fondo la que denominó como “**EXCEPCIÓN DE BENEFICIO DE EXCUSIÓN FRENTE AL FIADOR RECONVENIDO PARA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN**”, la cual sustentó en lo siguiente:

**PRIMERA: EXCEPCIÓN DE BENEFICIO DE EXCUSIÓN FRENTE AL FIADOR RECONVENIDO PARA EL PAGO LA OBLIGACIÓN.** En caso tal, de que el curso procesal continúe sin atender mi apreciación, sírvase tener en cuenta Honorable Señor Juez, que la señora NEILA JULIO DE GONZALEZ quien se vincula en calidad de fiadora a la presente demanda en calidad de demandada, hace referencia a una adulta mayor de 90 años cuyo actividad diaria requiere de total atención por terceras personas, lo que su mínimo vital es el preciso para su manutención y sustento de vida, no posee bienes ni presenta capacidad financiera para dar cumplimiento a la obligación. El monto de la obligación adquirida relacionada en la demanda, no fue objeto de su beneficio personal y a pesar de que implanto su rúbrica en dicho título de respaldo, realmente ni conoce el contenido del mismo.

En lo tocante a los hechos de la demanda, afirmó:

**AL HECHO PRIMERO Y SEGUNDO:** Es Cierto. La señora LUCELLY GONZALEZ JULIO y la entidad demandante, acordaron contraer un crédito respaldado mediante un título valor, crédito del cual, en su momento, al llevar un cumplimiento del más del 50% del pago en su momento, se le propuso en su momento a la aquí demandada la posibilidad de ampliar su cupo de endeudamiento, retanqueando su capital adeudado con el respaldo del citado pagaré.

**HECHO TERCERO:** Es Cierto. Como se indica, La señora LUCELLY GONZALEZ JULIO realizo los pagos correspondientes al plan de pagos indicado hasta la cuota 13.

- a. Es cierto.
- b. No me consta. Pues se desconoce a quien obedece el pagare señalado, además de desconocer el titular a cargo del mismo.
- c. No me consta y no guarda relación con la obligación de mi prohijada.

**HECHO CUARTO:** PARCIALMENTE CIERTO. Queda en claro el endoso del título. Sin embargo, no existió la acción persuasiva que buscara el acuerdo de pago con la señora LUCELLY GONZALEZ JULIO quien ha cancelado varias cuotas, aún con una antigüedad al crédito con la entidad mucho mayor de la indicada.

**HECHO QUINTO:** ES CIERTO.

**HECHO SEXTO:** PARCIALMENTE CIERTO.

**HECHO SEPTIMO:** PARCIALMENTE CIERTO.

**HECHO OCTAVO:** PARCIALMENTE CIERTO.

**HECHO NOVENO:** NO ME CONSTA.

Así mismo, solicitó la demandada de la referencia que en caso de que se considere proferir de fondo decisión, se considere por novación a criterio del demandante, retomar el curso normal de la obligación con el animo de dar cumplimiento a la misma.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)  
RADICADO 68-001-40-03-005-2020-00276-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL COOPMUTUAL (NIT 900.479.582-6)  
DEMANDADO: LUCELY GONZÁLEZ JULIO (C.C. N° 37.915.269) Y NEILA JULIO DE GONZÁLEZ (C.C. N° 27.996.089)

### 2.4 RÉPLICA DE LA PARTE EJECUTANTE

De los exceptivos propuestos por **LUCELY GONZÁLEZ JULIO (C.C. N° 37.915.269) Y NEILA JULIO DE GONZÁLEZ (C.C. N° 27.996.089)**, se le corrió traslado al extremo activo mediante auto de **26 de abril de 2021**, quien frente a la excepción propuesta guardó silencio.

### 2.5 DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS.

En auto de **29 de junio de 2021** se decretó la práctica de pruebas y se dispuso a dictarse sentencia escrita en razón al suficiente el material probatorio ofertado por las partes el obrante al expediente para dirimir la cuestión en términos del exceptivo planteado.

## 3. DEL CASO Y SU SOLUCIÓN

A fin de desarrollar lo pertinente, es del caso recordar que: “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma impuesta en el título-valor” conforme a lo señalado en el Art. 625 del CCo. De tal suerte, “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. (Art. 626 del CCo.). Conjuntamente, “todo suscriptor de un título valor se obliga autónomamente” (Art. 627 del CCo.).

Sobre este particular y para el caso específico, cabe destacar que al plenario nada desvirtúa que **LUCELY GONZÁLEZ JULIO (C.C. N° 37.915.269) Y NEILA JULIO DE GONZÁLEZ (C.C. N° 27.996.089)**, firmaron el pagaré base de recaudo como bien se visualiza en el cartular. Situación está frente a la cual no mostró reparo alguno la parte pasiva.

Conforme a lo anterior, resulta preponderante señalar que las partes de algún modo están de acuerdo en que las firmas impuestas como obligados cambiarios en el pagaré presentado para el cobro, corresponden a los aquí demandados **LUCELY GONZÁLEZ JULIO (C.C. N° 37.915.269) Y NEILA JULIO DE GONZÁLEZ (C.C. N° 27.996.089)**. Adicionalmente, tampoco expresó la parte demandada excepcionante **LUCELY GONZÁLEZ JULIO** estar en desacuerdo con la fecha de suscripción anotada en el cartular o la de su vencimiento, la suma de la obligación, la forma de pago.

Luego entonces, la discrepancia manifiesta por la demandada excepcionante **LUCELY GONZÁLEZ JULIO** solo se está en función de reclamar en nombre de la demandada NEILA JULIO DE GONZÁLEZ el beneficio de excusión que le asiste a la “fiadora” reconvenida. No obstante, de primera mano tal petición está llamada al fracaso siendo que el cartular no fue firmado por **NEILA JULIO DE GONZÁLEZ** en calidad de fiadora sino de codeudora asumiendo una responsabilidad solidaria en un mismo grado, razón más que suficiente por la que no tienen cabida el beneficio de excusión que solo está llamado a prosperar en el contrato de fianza.

Enunciado lo anterior, no es motivo de duda alguna para este estrado judicial que el título valor en comento cumplen con los requisitos formales y específicos señalados en la normativa colombiana, siendo que aquel **no fue puesto en tela de juicio** en su momento a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, conforme a lo establecido en el Art. 430 del CGP.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)  
RADICADO 68-001-40-03-005-2020-00276-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL COOPMUTUAL (NIT 900.479.582-6)  
DEMANDADO: LUCELY GONZÁLEZ JULIO (C.C. N° 37.915.269) Y NEILA JULIO DE GONZÁLEZ (C.C. N° 27.996.089)

Y es que, téngase en cuenta que los títulos valores por su propia naturaleza tiene un contenido que en esencia son:

- La fecha y lugar de creación.
- La referencia de las personas que hacen el compromiso (obligado y beneficiaria).
- La explicación clara del compromiso: cantidad (números y letras) que se debe o se promete pagar.
- La fecha y lugar de cumplimiento.
- Las formas de vencimiento del título valor.
- La firma de la persona comprometida. Las firmas en un título valor se presumen auténticas.

También se predica del cartular arrimados para su cobro el cumplimiento de lo señalado en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, siendo que en él se indica claramente: 1) La promesa u orden incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden; 4) La forma de vencimiento. Luego entonces, esencia dentro del presente tramite se está frente a unos títulos valores con suficiente fuerza ejecutiva, conforme a las características enunciadas en el Art. 422 del CGP, esto es: el ser claros, expresos y exigibles; dotados de los atributos propios de los títulos valores como lo son el de la literalidad, la necesidad y la autonomía, enunciados en el art. 619 del CCo.

Tampoco esta llamado este estrado judicial a acceder a la novación solicitada por la demandada excepcionante, siendo que no se está frente a un caso en la cual están dados los presupuestos para que se extinga o modifique la obligación primigenia objeto del presente proceso. En tal sentido aun cuando la demanda **NEILA JULIO DE GONZÁLEZ** sea una adulta mayor, a la luz del derecho colombiano nada le obsta para que cumpla con las obligaciones dinerarias contraídas con ocasión del cartular objeto de recaudo.

En ese orden de ideas, está llamada al fracaso la excepción de mérito planteada por la demandada excepcionante **LUCELY GONZÁLEZ JULIO** denominada "**EXCEPCIÓN DE BENEFICIO DE EXCUSIÓN FRENTE AL FIADOR RECONVENIDO PARA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN**".

En ese orden de ideas, habrá de ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el auto de mandamiento de pago de **21 de noviembre de 2018**. Se habrá de fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de \$ **620.448 M/Cte.**, de conformidad con el Art. 365 CGP, cifra que habrá de ser incluida en la liquidación de costas a practicar por la Secretaría de este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

1. **DECLARAR** no probada la excepción de mérito planteada por la demandada excepcionante **LUCELY GONZÁLEZ JULIO** denominada "**EXCEPCIÓN DE BENEFICIO DE EXCUSIÓN FRENTE AL FIADOR RECONVENIDO PARA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN**", conforme a lo expuesto en la parte motiva.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)  
RADICADO 68-001-40-03-005-2020-00276-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL COOPMUTUAL (NIT 900.479.582-6)  
DEMANDADO: LUCELY GONZÁLEZ JULIO (C.C. N° 37.915.269) Y NEILA JULIO DE GONZÁLEZ (C.C. N° 27.996.089)

2. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **LUCELY GONZÁLEZ JULIO (C.C. N° 37.915.269) Y NEILA JULIO DE GONZÁLEZ (C.C. N° 27.996.089)** y a favor de la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL COOPMUTUAL (NIT 900.479.582-6)**, en los términos señalados en el mandamiento de pago dictado dentro de la presente ejecución el **10 de agosto de 2020**.
3. **ORDENAR** el REMATE de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados de propiedad de la parte demandada y los que posteriormente sean objeto de las mismas medidas, previas las formalidades que lo preceden (Art. 448 CGP). Con el producto de la subasta, páguese a la parte ejecutante las costas y el crédito cobrado.
4. **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense por Secretaría.
5. **FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de los demandados, la suma de **\$ 620.448 M/Cte.**, de conformidad con el Art. 365 CGP, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por la Secretaría de este estrado judicial.
6. Practicar la liquidación del crédito de conformidad con las directrices del art. 446 del CGP, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.
7. Remitir por secretaria el presente expediente a la **SECRETARIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, una vez en firme esta providencia y la que aprueba la liquidación de costas, para que sea repartido al Juez de reparto correspondiente. Lo anterior, en virtud del Acuerdo **PSAA13-9984** emanado del Consejo Superior de la Judicatura el 05 de septiembre de 2013 y con observancia de lo dispuesto en el Acuerdo **PCSJA17-10678** de 26 de mayo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Convertir los depósitos judiciales asociados al presente proceso a favor de la **SECRETARIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** y anexar al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existiesen depósitos judiciales dentro del presente proceso, anéxese constancia en tal sentido. Proceda secretaria con lo de su cargo.
9. Enviar las comunicaciones respectivas a las personas naturales o jurídicas que, por razón de las medias cautelares practicadas dentro del presente expediente, deba consignarse suma de dinero de manera periódica, para que en adelante dichos depósitos se hagan a favor de la **SECRETARIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**. Proceda secretaria con lo de su cargo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ**  
Juez

### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 127. Fijado a las 8: a.m. del día **27 de julio de 2021** en el estado electrónico disponible en la web de la Rama Judicial en el respectivo enlace de este estrado judicial.

\_\_\_\_\_  
**LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ**  
SECRETARIO